



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 28 de JUNIO del 2019

Visto el Expediente N° 19-INR-006796-001 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Edith Marlene MARAVI PALOMINO contra el Memorando N° 005-EQ-SEGUROS-INR-2019 emitido por la Jefa del Equipo de Seguros del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente del visto, de fecha 31 de mayo de 2019, la servidora Edith Marlene MARAVI PALOMINO interpone Recurso de Nulidad contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 005-EQ-SEGUROS-INR-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por la Jefa del Equipo de Seguros de la Institución, donde realiza "LLAMADA DE ATENCIÓN REINCIDENTE" con copia a su Legajo Personal, motivada por la falta de derivación de un expediente administrativo en el Sistema de Trámite Documentario a dicha Jefatura, habiéndolo registrado una fecha después de su recepción; fundamentando el mismo en los siguientes argumentos:

- El régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
- La Ley del Servicio Civil y su Reglamento determinaron respecto a las amonestaciones, tenemos que la verbal la efectúa el jefe inmediato de forma personal y reservada, sin que medie PAD previo y sin dejar constancia de la misma. En cuanto a la amonestación escrita, la oportunidad de sancionar es al finalizar el PAD correspondiente y es el jefe inmediato quien instruye y sanciona al servidor imputado.
- La amonestación escrita, se debe tener en cuenta que esta sí requiere un PAD previo, que resguarde el debido procedimiento y derecho de defensa que debe amparar a todo servidor. En ese sentido, para efectos de aplicar la amonestación escrita se debe tener en cuenta que el jefe inmediato es quien instruye y sanciona, mientras que al jefe de recursos humanos le corresponde oficializar dicha sanción (registrar en el legajo y notificación al servidor).
- El Memorando N° 005-EQ-SEGUROS-INR-2019 constituiría una amonestación escrita la cual según lo establecido en el régimen sancionador previsto en la Ley de Servicio Civil Ley 30057, la amonestación escrita sólo se aplica previo PAD y se oficializa mediante Resolución Administrativa del Jefe de Recursos Humano, no habiéndose realizado el debido proceso por



lo tanto se ha vulnerado mi derecho a la defensa, constituyéndose un acto arbitrario y un abuso de autoridad a mi persona.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Artículo 217°, inciso 217.1 que establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.";

Que, el artículo 218° del mismo TUO, sobre Recursos Administrativos, establece en su inciso 218.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, estableciéndose en el inciso 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de Nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° del referido TUO ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del TUO antes acotado. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado un acto nulo deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados;

Que, el artículo 220° del referido TUO, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, asimismo, el artículo 221° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, conforme se puede apreciar el Memorando impugnado fue notificado con fecha 29 de mayo de 2019 y el Recurso de apelación fue recepcionado por la Institución con fecha 31 de mayo de 2019, es decir dentro del plazo legal. Asimismo, de acuerdo al Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar, y conforme lo establecen los artículos 124° y 220° del mencionado TUO, corresponde encausar el procedimiento del escrito de la recurrente y calificar el mencionado escrito como uno de apelación, por lo que, procede su evaluación;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, previstos en el Libro I, Título VI, están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y CAS), de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como, las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo los regímenes regulados por el D.L. 276, D.L. 728 y CAS, en el procedimiento administrativo sancionador;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 28 de Junio del 2019

Que, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva y siendo SERVIR ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la normativa interna sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades de la Administración Pública debe adecuarse a los lineamientos desarrollados en la referida directiva, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. De igual modo, de los tipos de sanciones previstas en la Ley, en su artículo 88°, y en su artículo 102° del Reglamento encontramos: la amonestación verbal, la amonestación escrita, la suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y la destitución;



Que, la amonestación verbal, por su propia naturaleza, entendida como una llamada de atención al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve, no se registra en su legajo, puesto que la misma se impone por el jefe inmediato en forma personal y reservada; es decir, sin procedimiento disciplinario previo. Asimismo, cabe precisar que dicha amonestación no requiere de oficialización con algún documento, lo cual para efectos de determinar el jefe inmediato que imponga la sanción de amonestación verbal, es menester adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad pública;



Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, según el cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de lo expuesto se observa que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y, consecuentemente, el Debido Procedimiento Administrativo, al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General; excediendo así la Entidad lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la servidora Edith Marlene MARAVI PALOMINO presentó Recurso de Apelación en contra del Memorando N° 005-EQ.SEGUROS-INR-2019, por medio del cual la Jefatura del Equipo de Seguros traslada la LLAMADA DE ATENCION REINCIDENTE por la falta de derivación de un expediente administrativo en el Sistema de Trámite Documentario a dicha Jefatura, habiéndolo registrado una fecha después de su recepción;

Que, de acuerdo al Informe de Situación Actual N° 049-2019-ESLC-OP-INR de fecha 17 de junio de 2019, el Equipo de Selección, Legajo y Capacitación de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, señala que no se adjuntó al Legajo personal de la servidora Edith Marlene MARAVI PALOMINO, el Memorando N° 005-EQ.SEGUROS-INR-2019 por no corresponder al debido procedimiento, confirmando tácitamente que el Memorando impugnado fue emitido, derivado y recepcionado por dicha Oficina;

Que, siendo así al encontrarse vigente a partir del 14 de setiembre de 2014 el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador la cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, toda imposición de sanción debe sujetarse a los procedimientos establecidos en dichos dispositivos legales;

Que, cabe agregar que, la amonestación escrita es mal llamada de atención, de parte de la jefa inmediata de la servidora, la misma que no puede ser registradas de modo alguno por su propia naturaleza reservada, toda vez que el registro de la misma supondría una afectación de los derechos de la servidora, pues para su imposición no se ha previsto procedimiento disciplinario alguno que salvaguarde el derecho de defensa de la servidora afectada;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93° del Reglamento, para la amonestación escrita, la suspensión y la destitución, se requiere siempre de un procedimiento disciplinario previo que resguarde el debido procedimiento de la servidora, así como el respectivo registro en el legajo personal; sin embargo, para la amonestación verbal no se requiere el procedimiento disciplinario previo ni registro alguno;

Que, debe señalarse que corresponde a toda entidad pública observar las disposiciones de la potestad disciplinaria de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en concordancia con el Principio de Legalidad siendo que las mismas han establecido expresamente que la amonestación verbal tiene carácter reservado y por tanto no requiere de procedimiento disciplinario previo ni de su registro en el legajo del servidor, por lo que no hay precisión alguna que realizar sobre este tipo de sanción en cuanto a su ejecución. Asimismo, considerando que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en actuados en presente expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación y en uso de las atribuciones conferidas;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 28 de Junio del 2019

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la impugnante Edith Marlene MARAVI PALOMINO contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 005-EQ.SEGUROS-INR-2019, mediante la cual se realiza una "Llamada de Atención reincidente", y consecuentemente declararse nulo el referido Memorando emitido por la Jefa del Equipo de Seguros, por haberse vulnerado el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

Artículo 2º. DISPONER la eliminación de los antecedentes y copias del Memorando N° 005-EQ.SEGUROS-INR-2019 que se hubieren generado.

Artículo 3º. REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4º. DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática efectúe la publicación del documento aprobado en el portal WEB del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón.

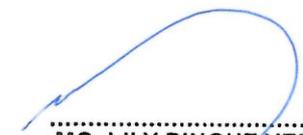
Regístrese y Comuníquese



LPV/HMS

Distribución:

Oficina de Personal
Equipo de Seguros
Interesada
OAJ
OCI
Responsable de la Página Web


MC. LILY PINGUZ VERGARA
(e) Directora General
CMP. N° 23770 RNE. N° 12918
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

